



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

**TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:**

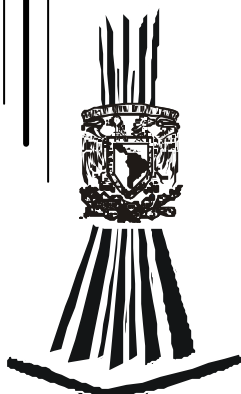
JOSÉ MAURICIO URRIETA MEDRANO

TEMA DEL TRABAJO:

LA NECESIDAD DE REGULAR EL INCIDENTE DE
VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN LA LEY DE AMPARO

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**



FES Aragón

Nezahualcóyotl, Estado de México, 2011.
AGRADECIMIENTOS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Fue un año de grandes esfuerzos y sacrificios, agradezco principalmente a Dios por permitirme gozar de salud para poder concluir una de mis etapas como profesional y por nunca abandonarme a pesar de mis errores.

A mis padres Francisco Urrieta Mendoza y Martha Medrano Santacruz, por brindarme un hogar cálido, los cuales siempre me han dado su apoyo incondicional y a quienes debo este triunfo profesional, por todo su trabajo y dedicación para darme una formación académica, para forjar un hombre honesto, justo y honrado, pero sobre todo humanista y espiritual. De ellos es este triunfo y para ellos es todo mi agradecimiento.

A mi mejor amigo, es decir, mi hermano Daniel Urrieta Medrano, del cual aprendí que se tiene que vencer los miedos para librar los obstáculos de la vida, además de siempre estar conmigo en las buenas y en las malas.

A mis abuelos, Domitila, Martín, José y Teresa †, que con su cariño alimentaron mi alma.

A mis compañeros de trabajo, Magistrado licenciado Eliseo Puga Cervantes, Secretario licenciado Waldo Plata García y Secretario licenciado Ricardo Gil Ramírez, por su generosidad al brindarme la oportunidad de recurrir a su capacidad y experiencia así como su afecto y amistad, fundamentales para la conclusión de este trabajo.

A Laura Olivia Cravioto Espinosa, por su cariño, comprensión y constante estímulo, gracias por confiar en mí.

Al profesor Oscar Ugalde, por obsequiarme su valioso tiempo para revisar mi trabajo, pero sobre todo a la Maestra Rosa María Valencia Granados, por sus

valiosas sugerencias y acertados aportes durante el desarrollo de esta tesina, gracias por sus buenos deseos.

A todos mis amigos por ayudarme a crecer y madurar, por estar siempre conmigo apoyándome en todas las circunstancias posibles, también son parte de esta alegría, gracias por seguir soportándome y ser parte de mi vida, sus críticas y cuestionamientos me hacen crecer.

A los Maestros René Alcántara Moreno, Alejandro García Carrillo y Francisco Javier Rosas Landa García; licenciados Salvador Paniagua Cruz y Fernando Castillo Díaz, gracias por ser parte de mi jurado.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, a la cual le debo todo lo que soy, gracias por ser una institución que aporta infinidad de valores, como lo son el humanismo, la honestidad y el compromiso social, siempre te llevaré en mi corazón.

Y a todas aquellas personas que de una u otra forma, colaboraron o participaron en la realización de esta investigación, hago extensivo mi más sincero agradecimiento.

LA NECESIDAD DE REGULAR EL INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN LA LEY DE AMPARO.

ÍNDICE.....Página

INTRODUCCIÓN.....I

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS Y GENERALIDADES DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE AMPARO

1.1 LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.....	1
1.2 CLASIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.....	5
1.2.1 Suspensión de Oficio.....	6
1.2.2 Suspensión a Petición de Parte.....	7

CAPÍTULO 2

CONCEPTO Y GENERALIDADES DEL INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN

2.1 CONCEPTO DE INCIDENTE.....	10
2.2 INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.....	13
2.2.1 Objeto.....	13
2.2.2 Causa.....	15

CAPÍTULO 3

TRÁMITE, RESOLUCIÓN Y MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN EL INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN

3.1 PROCEDENCIA.....	18
3.2 TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE VIOLACIÓN....	27
3.3 TRÁMITE.....	28
3.4 MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA EMITIDA EN EL INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.....	35
3.5 CONSECUENCIAS DE LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.....	38
3.6 INTERLOCUTORIA.....	43
3.6.1 La Subsistencia de la Materia.....	44

3.6.2 Análisis de Fondo.....	44
3.6.3 La Ejecución y Cumplimiento del Auto de Suspensión.....	44
3.6.4 La Vista al Agente del Ministerio Público.....	45
3.6.5 Los Resolutivos.....	45
PROPUESTAS.....	46
CONCLUSIONES.....	48
FUENTES CONSULTADAS.....	51

INTRODUCCIÓN

La presente tesina titulada *“LA NECESIDAD DE REGULAR EL INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN LA LEY DE AMPARO”* tiene la finalidad de hacer un análisis acerca del incidente de incumplimiento a la resolución suspensiva dentro del juicio de amparo indirecto, mediante un desglose de su reglamentación jurídica, tramitación y estructura, para dar un marco integral de cómo podría mejorar su tramitación, basándonos en un método sociológico-realista, dado que se pone a prueba la eficacia de la norma, en el caso la Ley de Amparo, así como la supletoria (Código Federal de Procedimientos Civiles), basado en una investigación documental y de campo, la primera porque se consultaron diversas fuentes jurídicas documentales, y la segunda puesto que, se realizó una investigación de campo dentro de los mismos Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, donde se pudo constatar la laguna que se encuentra en la Ley de Amparo, respecto del tema que nos ocupa.

El capítulo 1, corresponde al desarrollo de la figura clave de la presente tesina, es decir, la suspensión en el juicio de amparo, que es la encargada de mantener la materia del juicio y encausar la sentencia que llegare a dictarse, así como también se propone evitar al agraviado durante la tramitación del juicio de amparo, los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudieran ocasionarle.

Respecto del capítulo 2, se da a conocer lo que es propiamente el incidente, incidente de violación a la suspensión y su objeto, el cual no está definido y resulta confuso, puesto que únicamente se interpreta de conformidad con las jurisprudencias emitidas al respecto.

Por lo que hace al capítulo 3 contempla propiamente el desarrollo del incidente de violación a la suspensión en el juicio de amparo indirecto, capítulo en el cual se considera existe la necesidad de establecer de manera clara la regulación jurídica del incidente mencionado, en virtud que la Ley de Amparo no

contiene una tramitación del incumplimiento de las resoluciones suspensionales, además, de que el capítulo de la suspensión del acto reclamado tampoco contempla artículos específicos, que protejan la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, puesto que los ordinales que lo hacen van encaminados al cumplimiento de la ejecución de las sentencias de amparo motivo por el que se realiza un análisis y propuestas para un mejor funcionamiento del mismo, de ahí que éste no cumpla con la celeridad que exige la suspensión en el juicio de amparo.

Por último, el hecho de que se declare fundado el incidente de violación, no implica que se castigue a la autoridad por su desacato, puesto que será el juez de distrito de procesos penales quien determine si quedó acreditado el cuerpo del ilícito previsto en el artículo 206 de la ley de amparo, en relación con el dispositivo 215 del Código Penal Federal.

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS Y GENERALIDADES DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE AMPARO

1.1 LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

“Gramaticalmente la palabra suspensión significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra, equivale pues, a paralizar algo que está en actividad en forma positiva, y es precisamente en ese sentido en que la emplea la Ley de Amparo, que va a hacer objeto de la detención temporal, al acto cuya inconstitucionalidad se reclama, haciéndole cesar, si la ejecución ya se ha iniciado o impidiendo su comienzo cuando aún se encuentra en potencia.”¹

La suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial mantener viva la materia del amparo, es decir, asegurar la eficacia de una eventual sentencia estimatoria que se pronuncie en el juicio principal, impidiendo que el acto se llegue a consumar irreparablemente, antes de que se haya resuelto en forma definitiva, si tal acto es o no contrario a la constitución, pues si tal consumación ocurre, no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como sucede en el caso de que se conceda el amparo.

Pero la suspensión del acto reclamado no tiene como único objeto mantener viva la materia de amparo, también se propone evitar al agraviado durante la tramitación del juicio de amparo, los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudieran ocasionarle.

Los efectos de la suspensión son obrar sobre la ejecución del acto reclamado, ya que afecta las medidas tendientes a su ejecución, paralizándolas,

¹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, La Suspensión en Materia Administrativa, sexta edición, Porrúa, México, 2001, pp. 1 y 2.

impidiendo que el acto reclamado se ejecute o haciendo cesar tales medidas si la ejecución ya se ha iniciado.

Ignacio Burgoa Orihuela señala, que por suspensión se entiende: “Aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que genera una paralización o cesación temporalmente limitados de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las constancias de ese “algo” a partir de dicha paralización o cesación, sin que invalide lo anteriormente transcurrido o realizado.”²

La suspensión en el juicio de garantías es aquel proveído judicial, auto, resolución que conceda la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva creadora de una situación de paralización o cesación temporalmente delimitada de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro, el comienzo, iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.

La suspensión siempre se presenta bajo dos aspectos, el primero siempre será un acontecimiento temporal momentáneo y el segundo una situación o estado temporalmente prolongado pero limitado.

En consecuencia, “la suspensión del acto reclamado tiene la naturaleza de una medida cautelar, en cuanto provisionalmente asegura la efectividad de la futura sentencia estimatoria que se pronuncie en el juicio principal y tiende a evitar el peligro de que durante el transcurso del proceso se puedan producir perjuicios de difícil o imposible reparación para el agraviado.”³

² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, trigésimo cuarta edición, Porrúa, México, 1998, p. 710

³ GONZÁLEZ CHÉVEZ, Héctor, La Suspensión del Acto Reclamado en Amparo, desde la Perspectiva de los Principios de las Medidas Cautelares, Porrúa, México, 2006; p. 163.

El artículo 107 constitucional establece las normas a las que debe sujetarse la disposición secundaria en materia de suspensión, particularmente en sus fracciones X y XI, en el sentido de que para conceder la suspensión se deberá de tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado, que implica la apreciación de manera provisional e indiciaria de la apariencia del buen derecho, tal artículo establece:

“Artículo 107. *Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

...

X. *Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.*

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. *La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito...”*

Se advierte, que la primera parte de la fracción X del artículo 107 constitucional que prevé la suspensión en amparo indirecto consagra el derecho del gobernado a la suspensión del acto reclamado; asimismo, da a la ley secundaria las bases para fijar los casos, condiciones y garantías para otorgar la suspensión y para que ésta surta efectos, de acuerdo con la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que deban sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado, los daños y perjuicios que pueda sufrir el tercero perjudicado con motivo de la suspensión del acto, que deben garantizarse con fianza y que no exista interés público en que subsista el acto reclamado, pues su paralización puede dañar a la sociedad.

El segundo párrafo de la fracción en comento contempla la suspensión en el amparo directo contra sentencias definitivas, estableciéndose que en materia penal debe otorgarse sin requisitos, con la sola comunicación de la autoridad responsable de que se ha promovido el amparo, asimismo, prevé la obligación de otorgar la fianza para que surta efectos la suspensión de una sentencia definitiva en materia civil, pero también establece la posibilidad de una contra fianza para que se realice el acto reclamado.

En relación con lo anterior, la Ley de Amparo se ciñe a lo previsto en la Constitución Federal estableciendo, que la suspensión sólo será procedente en los casos y mediante los requisitos que la ley establezca, debiéndose atender a la naturaleza de la violación alegada, la dificultad en la reparación del daño y perjuicio que puede sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado, así como los que pueden ocasionarse a los terceros perjudicados.

De esa manera se justifican los fines de la suspensión, en cuanto a que persigue evitar que se causen al quejoso daños de difícil reparación, y así mantener viva la materia del Amparo, por otro lado, se toma en consideración el interés público, a fin de que con el otorgamiento de la suspensión éste no se dañe, pues de lo contrario la suspensión debe negarse.

Respecto de la naturaleza jurídica de la suspensión, podemos decir que es de carácter accesorio o anexo a la controversia principal en el juicio de garantías, en virtud de que el quejoso al promover la demanda plantea dos aspectos, uno es el de la inconstitucionalidad del acto que reclama, y el otro, la paralización, cesación o suspensión de dicho acto, del cual la autoridad judicial federal al promover sobre la suspensión, únicamente se limitará a suspender la ejecución del acto reclamado si procediera, a efecto de mantener viva la materia del amparo, sin abordar cuestiones de fondo que sólo competen a la resolución que deba dictarse en el juicio principal.

Particularizando respecto de la suspensión del acto reclamado, ésta se tramita a través de un incidente, por duplicado y cuerda separada, dicha medida cautelar se puede solicitar en la misma demanda, sin perjuicio de que se realice en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, además, “la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto puede operar de oficio o a instancia de parte agraviada, la primera se decreta en el mismo auto en que el juez admite la demanda y la segunda, se sigue a petición de parte agraviada vía incidental como quedó precisado.”⁴

1.2 CLASIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, tal como se encuentra regulada en la Ley de Amparo, se clasifica en:

- a) Suspensión de oficio (artículo 123 de la Ley de Amparo).
- b) Suspensión a petición de parte (ordinal 124 de la Ley de Amparo).

La razón de ser de los dos sistemas se debe a que los casos de procedencia de la suspensión de oficio no admiten ninguna demora, son de tal

⁴ MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, La Suspensión del Acto Reclamado en Materia de Amparo, Porrúa, México, 2005, p. 158.

naturaleza que si no se ordena la suspensión del acto de autoridad podrían causarle al gobernado perjuicios de imposible reparación.

1.2.1 Suspensión de Oficio

La suspensión de oficio se encuentra regulada por el artículo 123 de la Ley de Amparo en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (infamias, azotes, mutilaciones, palos, tormentos, marcas, multa excesiva, confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental).

b) Cuando se trate de algún otro acto, que si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere el artículo citado “se decreta en el mismo auto en que el juez admite la demanda, sin substanciación alguna, sin audiencia de las partes, con el sólo escrito de demanda, incluso, sin que el agraviado lo solicite y sin otorgamiento de caución, en razón de la urgente necesidad en que se adopte tal medida, ante el temor de un daño jurídico por el retardo del remedio judicial, por lo que una vez decretada la suspensión de oficio el órgano jurisdiccional debe comunicar sin demora tal determinación a la autoridad señalada como responsable para su inmediato cumplimiento, de ahí que esta medida se considere como un procedimiento especial”.⁵

Sus efectos se constriñen en ordenar a la autoridad que cesen los actos que pongan en peligro la vida, ordenen la deportación o destierro del agraviado o la ejecución de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y

⁵ GONZÁLEZ CHÉVEZ, Héctor. Op. Cit; p. 210.

tratándose de los señalados en la fracción II del artículo citado, el efecto será el de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, debiendo tomar el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

1.2.2 Suspensión a Petición de Parte

La suspensión a petición procede cuando el acto reclamado no se refiere a alguno de los casos a que alude el artículo 123 de la Ley de Amparo y, como su nombre lo indica, requiere la solicitud del quejoso, o sea, a instancia del agraviado, que no se siga perjuicio el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Amparo, que determina:

“Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado.

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.”

La suspensión a petición de parte se tramita por cuerda separada del juicio principal y por duplicado.

Por su parte el numeral 130 del propio ordenamiento refiere dos tipos de suspensión, cuando se tramita a petición de parte agraviada y en vía incidental, la provisional y la definitiva.

“La suspensión provisional es procedente en los casos en que hubiese peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso. El procedimiento se inicia de manera ordinaria a instancia de parte agraviada acompañando su solicitud en el mismo escrito de demanda, no

obstante, podrá solicitarse en cualquier tiempo mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio principal.”⁶

Solicitada la suspensión provisional y con el sólo escrito de demanda, una vez verificados los presupuestos de procedencia, el juez al otorgar la suspensión ordena a la autoridad responsable que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran al momento de concederse la medida, los efectos tienen una vigencia limitada de setenta y dos horas, término en el cual habrá de celebrarse la audiencia incidental y resolver sobre la suspensión definitiva.

“La suspensión provisional está totalmente ligada a la doctrina del *periculum in mora*, pues el motivo por el cual puede otorgarse es el peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, de ahí que se ordena se mantengan las cosas en el estado que guardan, hasta que se dicte la suspensión definitiva.”⁷

Al proveerse por el órgano jurisdiccional sobre la suspensión definitiva, ésta podrá confirmar, revocar o modificar el contenido de la suspensión provisional, la que subsiste mientras se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, o bien, porque se revoque por causas supervenientes o por resolución emitida con motivo de los recursos que se interpongan en su contra.

La suspensión provisional y definitiva se consideran dos etapas distintas dentro del procedimiento del juicio de amparo, correspondientes a la suspensión a petición de parte de la competencia de los Jueces de Distrito en el amparo indirecto y están sujetas a los mismos requisitos de procedencia e iguales requisitos de efectividad.

⁶ Íbidem, pp. 213 y 214.

⁷ V. CASTRO, Juventino, La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, quinta edición, Porrúa, México, 2002, p. 125.

En síntesis, “la suspensión definitiva es para conservar la materia del juicio de amparo y evitar perjuicios al agraviado, la provisional del acto reclamado es para conservar la materia de la suspensión.”⁸

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, volumen 109-114, Sexta Parte, página: 208. SUSPENSIÓN PROVISIONAL, cuto texto es el siguiente:

“Lo resuelto en el auto de suspensión provisional, ya sea respecto de la procedencia de la suspensión o respecto de los requisitos con los cuales se otorga, son cuestiones que no vinculan al Juez de Distrito al resolver sobre suspensión definitiva, en términos de los artículos 124, 125, 130, 135 y relativos de la Ley de Amparo, pues la interlocutoria de suspensión no es un recurso dado contra la suspensión provisional ni está vinculada a lo resuelto al respecto, puesto que la suspensión provisional, por su naturaleza, opera en forma temporalmente limitada a lo que libremente resuelva con posterioridad el Juez sobre suspensión definitiva, ya con los elementos de juicio recabados en la audiencia incidental con la tramitación del incidente.”

⁸ MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo. Op. Cit., p. 192.

CAPÍTULO 2

INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN

2.1 CONCEPTO DE INCIDENTE

Eduardo Pallares, opina que incidente “es la cuestión que surge durante el juicio y que tiene relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento.”⁹

José Becerra Bautista, considera que “los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.”¹⁰

El maestro Efraín Polo Bernal, concibe que “los incidentes son las cuestiones adjetivas que estando previstas, se motivan por acontecimientos que sobrevienen en relación directa e inmediata con el juicio de garantías en lo principal, y durante el curso de la acción de constitucionalidad alterando, interrumpiendo o suspendiendo su trámite ordinario; unos que se resuelvan de plano o con substanciación en forma previa para que se pueda pasar adelante en el juicio, en la sentencia definitiva, junto con las demás cuestiones planteadas en la demanda y otros más que se resuelven posteriormente al dictado de la determinación de fondo del amparo.”¹¹

El concepto peculiar jurídico corresponde al derecho procesal, el cual se refiere a una cuestión distinta del principal asunto del juicio, relacionada directamente con él, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél; y otras, suspendiéndolo, caso éste en que se denomina de previo y especial pronunciamiento.

⁹ PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, cuarta edición, Porrúa, México, 1971, p. 104.

¹⁰ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo I-O, México, 2007, p. 1989.

¹¹ POLO BERNAL, Efraín, Los Incidentes en el Juicio de Amparo, Limusa, México, 1994, p. 9.

Entonces, por incidente se entiende la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.

Los incidentes en la Ley de Amparo se encuentran regulados en el Capítulo V denominado “De los Incidentes en el Juicio” mismo que contiene un solo numeral.

“Artículo 35. En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta Ley.

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición será a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispones esta Ley sobre el incidente de suspensión.”

El primer párrafo mencionado, es categórico al establecer que no habrá más incidentes de especial pronunciamiento que los señalados en la propia Ley de Amparo, a fin de darle mayor eficacia a la medida suspensiva. Los incidentes de especial pronunciamiento son aquellos que son resueltos mediante sentencia interlocutoria dictada antes de la definitiva.

El segundo párrafo del ordinal 35 de la Ley de Amparo establece el incidente de reposición de autos, en el que se faculta al Juez para investigar la existencia de los autos extraviados, siempre y cuando esas investigaciones no sean contrarias a la moral o al derecho, en el caso en que la pérdida sea imputable a alguna de las partes, la reposición será a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal.

La forma de resolver los incidentes en el juicio de amparo es similar a la de un proceso y por lo que se dice son “subprocesos”, es decir, los incidentes comienzan con la presentación de un escrito ante el juez por parte de quien se ve afectado, donde una vez otorgada garantía de audiencia a la contraparte, recibirá las pruebas y dictará la resolución respectiva, en forma de una sentencia interlocutoria.

Lo anterior, no es regla absoluta, ya que existen incidentes que son resueltos de plano y sin substanciación alguna, como lo determina el tercer párrafo del artículo en comento, es decir, se admite la existencia de más incidentes de previo y especial pronunciamiento, los cuáles serán resueltos de plano sin derecho de audiencia ni admisión de pruebas y el Juez deberá de resolverlos antes de dictar sentencia definitiva. Por otro lado, se hace mención que fuera de esos casos, se fallarán conjuntamente con el amparo en sentencia definitiva a excepción del incidente de suspensión.

Algunos de los incidentes del juicio de amparo son:

- a) Incidente de aclaración de sentencia (artículos 58 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles).
- b) Incidente de acumulación (artículo 57 a 65 de la Ley de Amparo).
- c) Incidente por impedimento del juez (artículo 66 a 70).

- d) Incidente de incumplimiento a la sentencia que concede el amparo (artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
- e) Incidente de nulidad de notificaciones (artículo 32 de la Ley de Amparo).
- f) Incidente de objeción de documentos (artículo 153 de la Ley de Amparo).
- g) Incidente de objeción de informes previos (artículo 136 de la Ley de Amparo).
- h) Incidente de repetición del acto reclamado (artículo 105 de la Ley de Amparo).
- i) Incidente de reposición de autos (artículo 35 de la Ley de Amparo).
- j) Incidente de suspensión (artículo 131 y 142 de la Ley de Amparo).
- k) Incidente de revocación o modificación de la suspensión artículo 140 de la Ley de Amparo).

2.2 INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN

El incidente de violación a la suspensión se encuentra establecido primordialmente en los artículos 107, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 y 206 de la Ley de Amparo, los cuales señalan que la autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto debiendo hacerlo, de ahí que al no obedecer un auto de suspensión debidamente notificado será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, debiendo observar para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, las disposiciones de los numerales 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo.

2.2.1 Objeto

De los ordinales mencionados se deriva que el incidente de violación a la suspensión tiene por objeto dos cuestiones:

- 1) Lograr la ejecución y el cumplimiento del auto en que se concedió la suspensión; y,
- 2) Sancionar el desacato al auto de suspensión, mediante la vista de los hechos al Ministerio Público.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el objeto primordial del incidente de violación a la suspensión consiste en determinar si existió o no violación a la medida cautelar, resolver la responsabilidad de la autoridad y, en su caso, dar vista al Ministerio Público.

Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página: 7, tesis de Jurisprudencia P./J. 2/2010, Materia Común. VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA LA DENUNCA RELATIVA O, EN SU CASO, LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN ESA DENUNCIA, AL RESOLVERSE EL JUICIO DE AMPARO., cuyo texto es:

“El objeto primordial de la suspensión consiste en mantener viva la materia del juicio constitucional impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitándole los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle, aunado a que la autoridad está vinculada a acatar la suspensión ya que de no hacerlo, la parte afectada puede denunciar la violación a la suspensión, o bien, interponer queja contra lo resuelto en la denuncia. Por tanto, la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad que desató el auto de suspensión, no puede dejar de resolverse por el solo motivo de que se falló el juicio mediante sentencia ejecutoriada, en tanto que existe un sistema de responsabilidades dispuesto en la Ley en el cual destaca la responsabilidad de la autoridad infractora contenida en el artículo 206 de la Ley de Amparo, derivada del hecho de que haya desobedecido la suspensión decretada por el Juzgador Federal y de resolverse que existe tal responsabilidad por desacato a la medida cautelar, deberá sancionársele en términos

del Código Penal Federal, independientemente de cualquier otro delito en que incurra. Esto es, corresponde indefectiblemente al Juzgador Federal determinar los alcances de la suspensión decretada y si en su caso existió o no la violación a la medida cautelar, de manera que con base en estos elementos la representación social ante la que se realice la denuncia sobre la probable comisión del delito a que se refiere el indicado artículo 206, pueda contar con los elementos suficientes para, en su caso, integrar la averiguación previa correspondiente, pues no considerarlo así implicaría dejar en manos de dicha representación fijar los alcances y efectos de la suspensión para determinar si existió o no la violación a ésta. Además, si se deja sin materia la denuncia de violación a la suspensión o, en su caso, la queja interpuesta contra la resolución derivada de dicha denuncia, por estimar que ya se falló el juicio de garantías mediante sentencia ejecutoriada, la posibilidad de fincar una responsabilidad penal a la autoridad encargada de cumplir con la medida cautelar no dependerá de la conducta de desacato, sino del momento procesal en que se resuelva el medio de defensa.”

2.2.2 Causa

Tanto el proveído que concede la suspensión provisional como la interlocutoria que otorga la definitiva, son importantes para la vigencia del juicio de garantías, porque mantienen viva la materia del litigio, le dan sentido y eficacia a la sentencia, pues en caso de quedar sin materia la controversia constitucional, opera el sobreseimiento en el juicio.

Atento a lo anterior, es necesario que el acto reclamado tenga efectos positivos y, como consecuencia de ello, se decrete la suspensión o paralización de tales efectos, siempre con el objeto de conservar la materia del juicio.

La obligación para las autoridades responsables consiste en la realización de una conducta de no hacer o de hacer, que en caso de desatenderse, propiciarán irremediablemente a la violación del auto o resolución de suspensión.

Comúnmente el deber que surge para la autoridad responsable es de abstención, es decir, de no hacer, para que no se lleven a cabo las consecuencias del acto reclamado.

Los proveídos de suspensión imponen obligaciones de no hacer, de donde se colige que esa clase de proveídos sólo admiten cumplimiento o incumplimiento de parte de la autoridad responsable.

Por otra parte, tanto la suspensión provisional como la definitiva sólo admiten el exceso o el defecto en la ejecución del mandato suspensivo, por actos provenientes de la autoridad responsable o de autoridades diversas.

En este entendido, la paralización de los actos reclamados se extiende a que no se altere la situación jurídica contemplada en la suspensión, es decir, la responsable está obligada a mantener las cosas y a impedir la realización de actos de sus subordinados, lo que implica que no se altere o menoscabe la situación jurídica y fáctica contemplada en la suspensión.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, tomo XI, Junio de 1993, tesis aislada, página: 312. SUSPENSIÓN. NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA., cuyo texto es el siguiente:

“En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensivos, a saber: los positivos y los negativos.

Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida".

CAPÍTULO 3

TRÁMITE, RESOLUCIÓN Y MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN EL INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN

3.1 PROCEDENCIA

El incidente de violación a la suspensión puede iniciarse de oficio o a petición de parte, la razón por la que se considera que puede iniciarse de forma oficiosa, tiene que ver con el objeto del incidente, puesto que, por un lado se trata de hacer cumplir el auto de suspensión y, por otro, de sancionar el desacato.

Por lo que hace al tema del cumplimiento del auto de suspensión, el numeral 113 de la Ley de Amparo establece que el juez de distrito está obligado a vigilar el cumplimiento de sus sentencias, pues no puede archivar un juicio de amparo sin que se cumpla la ejecutoria que concedió la protección demandada, por tanto, el juzgador está obligado a vigilar el cumplimiento de las resoluciones en que haya concedido la suspensión, lo que se corrobora si se toma en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la ejecución de los autos de suspensión es de orden público.

Sexta Época, Primera Sala, Apéndice 2000, tomo II, página: 1424, tesis 3056, tesis aislada, Materia Penal. SUSPENSIÓN, AUTOS DE. SON DE ORDEN PÚBLICO., que indica:

“La ejecución de los autos de suspensión es de orden público y todas las autoridades del país están obligadas a velar por su eficaz e inmediato cumplimiento. Asimismo, el artículo 206 de la Ley de Amparo, no es sino reglamentación del precepto contenido en la fracción XVII del artículo 107 constitucional, al disponer que “La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será castigada con la sanción que señala el artículo 213 del Código Penal, por cuanto

a la desobediencia cometida." Esto es, prisión de seis meses a seis años, multa de veinticinco a mil pesos y destitución del empleo."

Es importante tomar en cuenta que lo denunciado es la comisión del delito de violación a la suspensión previsto en el ordinal 206 de la Ley de Amparo, y sancionado en el precepto 215 del Código Penal Federal, ilícito que se persigue de oficio, particularidad importante, puesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales "*toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público*", obligación que incluye a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, sin que para eso se requiera instancia de parte.

Asimismo, la suspensión no sólo se concede a petición de parte, también se provee oficiosamente en términos de los artículos 123, 171 y 233 de la Ley de Amparo, de ahí que no pueda descartarse que el incidente de violación a la suspensión pudiera tramitarse oficiosamente.

En consecuencia, atendiendo a que la ejecución de los autos de suspensión son de orden público, que los jueces federales están obligados a velar que se cumplan sus determinaciones y que la posible comisión de un delito que se persigue oficiosamente debe denunciarse, se considera que el incidente de violación a la suspensión debería abrirse de oficio.

Por otro lado, el incidente de violación se puede tramitar a petición de parte, y para su procedencia son presupuestos necesarios:

- 1) La existencia de un auto en el que se haya concedido la suspensión con plenos efectos.
- 2) Que se alegue como materia de la litis incidental el desacato a la suspensión.

- 3) Que se promueve por persona legitimada.
- 4) Que se inste después de la notificación a la autoridad responsable.

El primero de los requisitos es un presupuesto indispensable para la procedencia del incidente. Se requiere la existencia de un auto de suspensión emitido, ya sea en amparo indirecto o directo, de ahí que el incidente resulta susceptible de versar sobre la violación a la suspensión provisional, definitiva o de oficio.

No obstante lo expuesto, no basta que exista la medida cautelar, es necesario que además se encuentre surtiendo efectos, esto es, que el quejoso hubiere cumplido con las medidas de efectividad impuestas y que el auto no haya sido sustituido por el dictado de otra resolución (ejemplo la suspensión definitiva o sentencia ejecutoria).

Atento a lo anterior, el incidente de violación a la suspensión puede resultar improcedente cuando en el momento en que se promueva:

- No exista auto de suspensión.
- Existiendo auto de suspensión el impetrante de garantías no hubiere dado cumplimiento a las condiciones que se le impusieron en el plazo concedido, ni con posterioridad, verbigracia: presentar garantía.

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, noviembre de 1996, página: 538, tesis: XIV.2o.3 K, Materia Común. VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE NEGARSE A TRAMITAR LA DENUNCIA DE LA, CUANDO EL QUEJOSO NO CUMPLIÓ OPORTUNAMENTE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA QUE SURTIERA SUS EFECTOS., cuyo texto es:

“De una interpretación armónica del artículo 139 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, se desprende que no puede existir jurídicamente violación a la suspensión definitiva que ha sido concedida, cuando el agraviado no cumple dentro del término señalado en dicho numeral, con los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado, en virtud de que ante la omisión indicada, la suspensión cesó en sus efectos y la autoridad responsable tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado, sin que exista obstáculo para que el quejoso, antes de que se ejecute el acto, cumpla con las exigencias omitidas.”

- Existiendo auto de suspensión provisional, ésta hubiere dejado de surtir efectos, por su revocación o por el dictado de la suspensión definitiva.
- Existiendo auto de suspensión definitiva, ésta hubiere dejado de surtir efectos, por su revocación o el dictado de sentencia ejecutoriada.

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo X, Diciembre de 1992, página: 375, tesis aislada, Materia Común, SUSPENSIÓN, EL AUTO EN EL QUE SE CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 139 DE LA LEY DE AMPARO. POR LO TANTO, EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONCEDIÓ LA MEDIDA CAUTELAR, ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE INEXISTENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE EJECUTÓ EL ACTO, LAS RESPONSABLES AUN NO HABIAN SIDO NOTIFICADAS., que indica:

“El primer párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, es claro y contundente al señalar el momento en que surte efectos la suspensión, pues establece: "El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego", disposición tajante, en virtud de que el legislador utilizó el modo adverbial

"desde luego", que significa "inmediatamente, sin tardanza" (Diccionario de la Lengua Española, décima novena edición, 1970, página 821, bajo la voz "luego... desde luego"), así resulta claro que el momento en que surte efectos la suspensión es cuando, una vez solicitada la medida cautelar, o bien, si procede de oficio, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio, examinando las constancias que tenga, determina que la medida suspensiva procede, y dicta el acuerdo o resolución en el que ordena se mantengan las cosas en el estado que guardan. De esta manera, es en la fecha en que se dicta o emite el auto concediendo la suspensión (considerándose que el ideal es que sea la misma fecha en que se solicitó o que se reclamó la violación), cuando surte sus efectos paralizadores, debiendo ser acatadas por cualquier autoridad e incluso por cualquier persona que no obstante no teniendo el carácter de autoridad, tenga alguna ingerencia en la ejecución de los actos. En la práctica se presenta el problema de que el acuerdo o resolución en que se concede la suspensión, desafortunadamente ya no es notificado el mismo día en que se dicta, como fue el deseo del legislador sino que ahora media un tiempo, en ocasiones largo, entre la fecha del acuerdo en el que se concede la suspensión al quejoso, y la fecha en que se notifica éste a las autoridades responsables, sucediendo que en este lapso se llegan a ejecutar los actos suspendidos por el juez de Distrito, actos que son violatorios de la suspensión concedida, por haberse ejecutado con posterioridad a la fecha en que se emitió el auto de suspensión, por consiguiente, atendiendo a que la violación a la suspensión tiene dos consecuencias que son: el volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión, y el determinar la responsabilidad en que incurre la autoridad que desacató lo ordenado por un juez de Distrito, estas consecuencias pueden darse la una sin la otra, o bien, las dos juntas. Respecto a la primera consecuencia, esto es, el volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión provisional, encontramos dos requisitos: el primero, que la naturaleza del acto ejecutado lo permita, y el segundo, que respecto a dicho acto se haya concedido la suspensión definitiva, en el supuesto de que ésta ya se hubiere resuelto, como es el caso que nos ocupa, en virtud de que la suspensión definitiva va a sustituir a

la provisional, dejándola sin efecto en el caso de que se niegue la medida cautelar en contra del acto suspendido con la provisional; el primer requisito de la especie si se da, toda vez, el acto ejecutado después de concedida la suspensión provisional, es la clausura del negocio de la quejosa, acto que por su naturaleza puede dejarse sin efectos y ordenar el levantamiento del estado de clausura ejecutado cuando la quejosa ya disfrutaba de la medida cautelar concedida por la juez de Distrito, y el segundo requisito, relativo a que, de haberse resuelto sobre la suspensión definitiva, ésta se haya concedido por el acto cuya ejecución se reputa violatoria de la suspensión provisional, pues de negarse la definitiva, esto haría jurídicamente imposible volver las cosas al estado que tenían cuando se otorgó la provisional, también se surte, puesto que la juez a quo concedió la suspensión definitiva para el efecto de que no se clausure la negociación que defiende la quejosa. Por consiguiente, al darse los dos requisitos necesarios para que se actualice la primera consecuencia de resultar fundada la denuncia de violación a la suspensión provisional, consistente en que vuelvan las cosas al estado que tenían al decretarse la suspensión provisional, procede declarar inexistente la clausura ejecutada y ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían al decretarse la suspensión provisional. **Por lo que hace a la segunda consecuencia que se deriva de la violación a la suspensión, consistente en determinar la responsabilidad en que incurre la autoridad que desacató lo ordenado por un juez de Distrito, no se da, es decir, no es el caso de determinar la responsabilidad en que incurrieron las autoridades denunciadas, toda vez que, ésta no existe de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Amparo, el cual señala que será sancionada la autoridad que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, lo que interpretado a contrario sensu significa que una autoridad que no se encuentra debidamente notificada de un auto de suspensión, al momento de ejecutar el acto suspendido o desobedecer lo ordenado en aquél, no será sancionada, esto es, no incurre en el delito de abuso de autoridad, por lo que de no darse exactamente los supuestos que prevé este numeral (que exista una suspensión concedida por el juez de Distrito, que esté debidamente notificada a la**

autoridad y que ésta la desobedezca), no es el caso de determinarle responsabilidad a esa autoridad, y en el caso a estudio no se dan los tres supuestos jurídicos mencionados, en virtud de que el acto violatorio de la suspensión provisional se ejecutó antes de que el auto que la concedió fuera debidamente notificado a las responsables. Es de concluirse que el hecho de que la autoridad ejecute un acto suspendido por un juez de Distrito, con desconocimiento de que existía tal medida cautelar con anterioridad a su ejecución, no impide que dicho acto se declare nulo de pleno derecho por ser violatorio de la determinación del juez de Distrito y se ordene volver las cosas al estado que tenían cuando se concedió la suspensión, pues el desconocimiento de la medida cautelar, por no haberse notificado legalmente a la autoridad denunciada, el auto suspensivo, sólo trae como efecto el salvar su responsabilidad para que no se le sancione, pero no el que subsistan los actos violatorios de la suspensión concedida.”

Respecto al segundo requisito, como el auto en que se concede la suspensión puede acatarse, o bien, cumplirse de manera incorrecta, lo que debe plantearse en el incidente de mencionado es el incumplimiento total, esto es, el desacato a la autoridad al auto de suspensión, el no paralizar la ejecución del acto reclamado o dejar de proveer lo necesario para cumplir con la resolución.

Lo expuesto tiene que manifestarse, debido a que el incorrecto incumplimiento se puede traducir en un defecto o exceso en el actuar de la autoridad, lo cual tiene como medio de impugnación expreso el recurso de queja previsto en el dispositivo 95, fracciones II y VIII, de la Ley de Amparo; en consecuencia, determinar que el exceso defecto en el cumplimiento del auto de suspensión también podría ser materia del incidente, sería irrazonable, pues ello implicaría que el legislador hubiere dispuesto dos medios de impugnación para el mismo supuesto de hecho; por ende, el incidente de violación a la suspensión resulta improcedente si se hacen valer cuestiones ajenas al desacato de la autoridad, como sería el exceso o defecto en el cumplimiento del auto suspensivo.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, volumen 205-216, Sexta Parte, tesis aislada, página: 523, SUSPENSIÓN PROVISIONAL, VIOLACIÓN A LA DEBE QUEDAR PROBADO EL MOMENTO EN QUE COMENZÓ A DARSE., que precisa:

“A efecto de que puede determinarse la violación a la suspensión provisional, se considera necesario que estén acreditadas tres cuestiones que resultan indispensables, y que son, primeramente, que la medida cautelar de que se trata haya sido concedida por el Juez Federal, en segundo lugar que la citada suspensión haya sido notificada a las autoridades responsables, y, finalmente en tercer término, debe estar probado que en fecha posterior a la notificación de la medida suspensiva, las autoridades ejecutaron los actos reclamados.”

También se requiere que el incidente lo promueva la parte legitimada, esto es, el quejoso, como principal interesado en que se cumpla el auto que concedió la suspensión, y por lo que respecta al Ministerio Público de la Federación adscrito al órgano de control constitucional, que como representante social tiene interés en que se ejecuten los autos de suspensión y que se integre la averiguación previa correspondiente ante el conocimiento de un ilícito perseguible de oficio.

En relación con la procedencia del incidente resulta importante que se promueva a tiempo, sobre este aspecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó que procede a partir de que se notifique a la autoridad.

Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Enero de 2006, página: 637, Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 165/2005, Materia Común. VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE., cuyo texto es el siguiente:

“La denuncia de violación a la suspensión del acto reclamado puede hacerse desde que la resolución que la concedió haya sido legalmente notificada a las autoridades responsables, pues desde ese momento surge su obligación de acatarla y, por ende, es innecesario un posterior requerimiento por parte del Juez de Distrito, pues éste, en todo caso, formará parte del procedimiento para lograr su cumplimiento, aspecto diverso a la desobediencia en que pudiera haber incurrido la responsable. Ello es así en virtud de que el cumplimiento del auto de suspensión en materia de amparo está regulado en dos sistemas diferentes que funcionan paralelamente: el primero, previsto en los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, que proporciona al juzgador los medios legales para requerir a las autoridades responsables y lograr de ellas el cumplimiento de la resolución que concedió la suspensión del acto reclamado, sea provisional o definitiva; y el segundo, contenido en el artículo 206 de la ley invocada, que establece la forma y momento en que habrá de sancionarse a la autoridad responsable que no dé cumplimiento a esa medida. Así, el Juez de Distrito podrá aplicarlos simultáneamente, es decir, una vez que tiene conocimiento de que no ha sido cumplida la referida resolución, está facultado para requerir a la responsable que informe sobre su cumplimiento y agotar los medios legales para lograrlo, sin que ello se contraponga a que resuelva sobre si la autoridad responsable incurrió o no en desacato, toda vez que para su configuración es suficiente que aquélla haya tenido conocimiento del fallo de referencia, pues conforme a los artículos 123 y 139 de la citada Ley, la obligación de las autoridades de cumplir con la suspensión del acto reclamado, con la salvedad de que tratándose de actos con efectos positivos, la autoridad tiene veinticuatro horas para cumplir, sea de manera provisional o definitiva, surge cuando les es notificada y, consecuentemente, a partir de ese instante deben realizar las diligencias necesarias para suspender inmediatamente la ejecución del acto reclamado, ya que no hacerlo implica un desacato.”

3.2 TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE VIOLACIÓN

Por otro lado, la Ley de Amparo no contempla un término para que se promueva el incidente ni determina hasta que momento procede, aspecto sobre el cual se concluye que puede presentarse en cualquier tiempo, esto es, hasta antes que deje de surtir efectos.

Sobre este tema, hay que tener presente que si al impetrante de garantías se le permite promover el incidente de suspensión hasta antes de que exista sentencia ejecutoriada, tal como lo establece el precepto 141 de la Ley de Amparo, en consecuencia, no puede privarse al promovente de amparo de su derecho a interponer el incidente de violación a la suspensión, mientras la medida cautelar surta efectos, pues como ya se mencionó en párrafos precedentes, la suspensión deja de surtir efectos cuando: 1) el quejoso no cumple con las condiciones que se le impusieron para que continuarán vigentes los efectos; 2) se dicta la suspensión definitiva si la denuncia trató sobre la provisional, o 3) se pronuncia sentencia ejecutoriada si la denuncia se trataba de suspensión definitiva o de plano.

Lo expuesto guarda relación con el objeto del incidente de suspensión, que consiste principalmente en ejecutar y hacer cumplir el auto de suspensión, y de manera accesoria sancionar a la autoridad responsable dando vista al Ministerio Público, asimismo, debe destacarse que si el incidente resulta notoriamente improcedente, el juzgador podrá desecharlo de plano, o bien, estimar que el incidente es improcedente hasta la resolución que pone fin al asunto.

Por otro lado, tratándose de la suspensión a petición de parte, procederá el desistimiento del incidente de violación a la medida cautelar por el quejoso.

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, Mayo de 2005, página: 1594, tesis: III.2o.A.43

K, tesis aislada, Materia Común, VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA DENUNCIA RELATIVA PUEDE SER OBJETO DE DESISTIMIENTO, MIENTRAS NO SE DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA AL RESPECTO., que indica:

“El hecho de que el trámite del incidente de violación a la suspensión sea de orden público, no es obstáculo para que el quejoso desista de la denuncia correspondiente si considera, por cualquier motivo, que los actos de las autoridades no le causan afectación a sus intereses en relación con la medida cautelar otorgada en su favor. Ello porque dicha incidencia se rige bajo el principio de instancia de parte agraviada, en congruencia con lo dispuesto por la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, según el cual, el primer requisito para el otorgamiento de la suspensión en el amparo es "1. Que la solicite el agraviado.". De modo que, bajo este entendido, mientras no se dicte resolución definitiva al respecto y, como consecuencia, aún no se haya determinado que pudieran haber elementos para sancionar penalmente a las autoridades infractoras, en términos del artículo 206 de la Ley de Amparo, no existe impedimento legal alguno para que la parte agraviada desista de su denuncia y, con ello, quede sin materia la incidencia de mérito; lo contrario implicaría ventilar un conflicto en aparente beneficio de una de las partes, pero en franca contradicción con su propia voluntad, lo cual sería inaceptable hasta por razón de orden lógico.”

3.3 TRÁMITE

Como la Ley de Amparo no dispone expresamente la forma en que debe tramitarse el incidente de violación a la suspensión, es la legislación supletoria la que se encarga de regular este importante tema, así como la interpretación que hace de la Ley la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del siguiente criterio.

Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, Abril de 2003, página: 201, Tesis de Jurisprudencia 2a./J.

33/2003, Materia Común, SUSPENSIÓN, LA DENUNCIA RELATIVA A SU VIOLACIÓN DEBE TRAMITARSE EN VÍA INCIDENTAL, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 358 Y 360 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO., que indica

“Del análisis de lo dispuesto en los artículos 104, 105, párrafo primero, 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo, que regulan la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se desprende que no señalan el trámite que debe seguir la autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto en relación con la denuncia de violación a la suspensión. Sin embargo, dada la naturaleza penal de la sanción prevista en el artículo 206 de la ley citada, que puede llegar a aplicarse a la autoridad que no obedezca un auto de suspensión, resulta indispensable que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa y, por ende, cuando se trate de aquella denuncia, debe ordenarse la apertura del incidente innominado a que se refieren los artículos 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Amparo, en el cual las partes podrán ofrecer los medios de prueba contenidos en los artículos 93, 94 y 361, del mencionado código, a fin de acreditar sus afirmaciones, sin que en el caso sea aplicable la limitación probatoria que establece el artículo 131 de la ley indicada, pues éste sólo regula el trámite del incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto.”

El criterio jurisprudencial establece que la denuncia de violación a la suspensión se tramitará y resolverá en un incidente con fundamento en los ordinales 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de conformidad con el numeral 2º de ésta última.

Los preceptos 358 y 360 del Código mencionado precisan:

“Artículo 358. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Título.”

“Artículo 360. Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieron pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.”

De lo anterior se concluye:

- ✓ Una vez iniciado el incidente se correrá traslado a las partes por el término de tres días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezcan pruebas en relación con sus pretensiones.
- ✓ Se le ordenará a la autoridad responsable que rinda un informe detallado, el cual deberá rendir dentro del término de tres días siguientes al de la notificación del proveído que contiene tal requerimiento.

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo X, Diciembre de 1992, página 320, tesis aislada, Materia Común, INFORME DE LAS AUTORIDADES RELATIVO A LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. EL TÉRMINO PARA RENDIRLO ES DE TRES DÍAS., cuyo texto es el siguiente:

“El artículo 104 de la Ley de Amparo, el cual es aplicable para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, por disposición expresa del numeral 143 de la misma ley, establece en su tercer párrafo "en el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que

informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia", en la práctica, tratándose de autos o resoluciones en los que se concede la suspensión a la quejosa, no se acostumbra prevenir a las autoridades para que informen de su cumplimiento, pues por regla general dichos acuerdos no tienen propiamente dicha ejecución, esto es, una obligación de hacer para las autoridades, sino por el contrario contienen una obligación de no hacer, de abstenerse, de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretar la medida suspensiva. Es sólo en los casos, en que la autoridad realiza un acto suspensivo, cuando la parte afectada denuncia tal hecho ante el juez de Distrito y éste requiere a la autoridad para que informe del cumplimiento que está dando a la suspensión, sin embargo, el precepto legal citado, no establece un plazo para la rendición de dicho informe. Por tal motivo los jueces de Distrito han optado por señalar un plazo de veinticuatro horas, para la rendición de dicho informe en el propio acuerdo en el que lo requieren, seguramente inspirados en la importancia que reviste en conservar la materia del juicio de garantías, en el sumario del procedimiento en el incidente de suspensión, en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Amparo (también aplicable por disposición expresa para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión), relativo a que la ejecutoria debe estar cumplida o encontrarse en vías de ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las en que se notifique a las autoridades responsables, pero este precepto se refiere a que en ese término debe estar cumplida cuando la naturaleza del acto lo permita o encontrarse en vías de ejecución la sentencia ejecutoria, pero no a que en dicho plazo la autoridad deba rendir su informe sobre el cumplimiento que le den a la misma. No obstante esto, es claro que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado, en su caso, tiene facultades para exigir ese informe en el término de veinticuatro horas, cuando lo consideren necesario. Sin embargo, en la especie nos encontramos que, por un lado no existe disposición expresa de la ley de la materia, que señala un plazo para que la autoridad informe sobre el cumplimiento que le esté dando al auto de suspensión, y por otro, que la juez de Distrito fue omisa en señalarle a las responsables un determinado tiempo para informar, por lo cual, no siendo posible considerar que

las autoridades cuentan con un plazo indefinido para informar el cumplimiento, y en atención a que la rendición de ese informe es una obligación de la autoridad, pero también lleva implícito un derecho de la responsable, toda vez que, pudiendo ser graves las consecuencias que se deriven de la violación que se le imputa, tiene derecho a defenderse antes de que se le sancione, por consiguiente, ante tal omisión legal, debemos observar lo dispuesto en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo segundo de la Ley de Amparo, que dice: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.- Diez días para pruebas y II.- Tres días para cualquier otro caso". De esta manera, considerando que la rendición del informe sobre el cumplimiento de la suspensión es un derecho de la autoridad de ser escuchada antes de condenársele, y en atención a que el hecho de que no rinda informe no significa que la denuncia de violación quede sin resolverse o se resuelva hasta que la autoridad tenga a bien cumplir con su obligación de informar, es de concluirse que el término para el ejercicio de ese derecho es de tres días, salvo cuando el juzgador por estimarlo necesario señale un plazo más breve para rendir dicho informe, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por éste."

- ✓ En caso de desacuerdo, las cargas probatorias se regirán por las reglas previstas en los artículos 79 a 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, que por regla general recae sobre el impetrante de garantías demostrar el desacato a la suspensión, y a la autoridad responsable desvirtuar esa afirmación acreditando el cumplimiento, lo que se regulará con los alcances de la suspensión, en atención a los actos negativos o positivos que deban realizarse en virtud de la medida cautelar.
- ✓ Respecto del tema de las pruebas y en cuanto a la vista concedida a las partes son susceptibles de presentarse dos supuestos:

- ❖ Que transcurrido el mencionado término, las partes no promovieran pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, en cuyo caso se citará a la audiencia de alegatos para dentro de los tres días siguientes, que se verificará concurran o no las partes.
- ❖ Que en el citado término, sí se promoviere prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y una vez concluida se celebrará la audiencia de alegatos.

El artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles menciona que las partes serán citadas a una audiencia de alegatos, pero es necesario precisar que debe de llevarse una audiencia para el desahogo de pruebas, en atención a la sanción penal que puede llegar a tener la responsable por el incumplimiento, de ahí que es necesario cumplir con la garantía de audiencia prevista por el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las pruebas que a se hacen alusión en la tesis de jurisprudencia son las previstas en los dispositivos 93 y 94 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales preveen lo siguiente:

“Artículo 93. La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;*
- II.- Los documentos públicos;*
- III.- Los documentos privados;*
- IV.- Los dictámenes periciales;*
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;*
- VI.- Los testigos;*
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y*
- VIII.- Las presunciones.*

Artículo 94.- Salvo disposición contraria de la ley, lo dispuesto en este título es aplicable a toda clase de negocios.”

Del listado de pruebas que pueden ofrecerse en el incidente mencionado sólo la confesional no es aceptada por su propia naturaleza.

“Artículo 361.- Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.”

- ✓ Se celebra la audiencia de alegatos, concurren o no las partes.
- ✓ Por último, el tribunal debe dictar su resolución dentro de los cinco días siguientes.

La reglamentación del incidente de referencia se encuentra previsto por lo establecido en el artículo 107, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que precisa:

...

“XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.”

El segundo ordenamiento que regula al incidente de violación a la suspensión es la Ley de Amparo en los ordinales 143, 104, 105, párrafo primero, 107 y 111, y a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como lo establece el párrafo segundo del numeral 2º, de la Ley de Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Los preceptos que tienen aplicación para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión son el 104, 105, primer párrafo, 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo; sin embargo, no contemplan el procedimiento a seguir para hacer constar

la violación a la suspensión, razón por lo que se observe lo relativo a los medios de prueba previstos por los dispositivos 93 y 94 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 104 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

“En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”

3.4 MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA EMITIDA EN EL INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN

La interlocutoria que resuelve la denuncia de violación a la suspensión puede ser impugnada mediante el recurso de queja, como lo contempla el siguiente criterio.

Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Mayo de 2004, página 613, tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2004, Materia Común, SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.

LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE LA DENUNCIA DE SU VIOLACIÓN, ES IMPUGNABLE EN QUEJA, con el siguiente contenido:

“La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2003, estableció que la denuncia de violación a la suspensión debe tramitarse a través de un incidente innominado, conforme a lo previsto en los artículos 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Por su parte, la fracción VI del artículo 95 de dicha ley prevé dos supuestos de procedencia del recurso de queja, a saber: 1. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esa ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, y 2. Contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley. Ahora bien, si se atiende, por un lado, a que la resolución dictada por el Juez de Distrito en el mencionado incidente, aun cuando es especial, se encuentra vinculada necesariamente con el incidente de suspensión y, por otro, a que acorde con lo dispuesto por el artículo 143 de la ley de la materia, para la ejecución y cumplimiento del acto de suspensión se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la propia ley, es indudable que las mencionadas resoluciones dictadas en materia de suspensión son equiparables a las emitidas después de concluido el juicio en primera instancia, sin que en su contra proceda el recurso de revisión, por lo que resulta procedente el recurso de queja en contra de la sentencia que resuelve el incidente de violación a la suspensión de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.”

De lo anterior se desprende, que la sentencia que resuelve el incidente de violación a la suspensión es impugnabile mediante el recurso de queja.

Ahora bien, si se atiende por un lado, que la resolución dictada por el Juez de Distrito en el mencionado incidente, aun cuando es especial se encuentra vinculada necesariamente con el incidente de suspensión y, por otro, que acorde con lo dispuesto por el artículo 143 de la ley de la materia, para la ejecución y cumplimiento del acto de suspensión se observarán los dispositivos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la propia ley, es indudable que las mencionadas resoluciones dictadas en materia de suspensión son equiparables a las emitidas después de concluido el juicio en primera instancia, sin que en su contra proceda el recurso de revisión, por lo que resulta procedente el recurso de queja contra la sentencia que resuelve el incidente de violación a la suspensión de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en concordancia con lo previsto por el artículo 95 de la propia legislación que establece lo siguiente:

“Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

...

“VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.”

3.5 CONSECUENCIAS DE LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN

Una vez que se concluya que la autoridad responsable incumplió la suspensión, igualmente se establece si con su actuar u omisión, la responsable tipificó su conducta en el ilícito de abuso de autoridad previsto por el numeral 206 de la Ley de Amparo.

“Artículo 206. La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.”

El contenido del ordinal referido determina, que para que sea sancionado penalmente el incumplimiento de la resolución suspensiva, ésta debe de estar debidamente notificada, lo que significa que si el auto suspensivo no se notifica siguiendo lo lineamientos previstos por la ley, no puede sancionarse penalmente la violación a la suspensión, independientemente que el incidente de violación resuelva que hubo o no dicho incumplimiento.

Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, enero de 2006, página: 637, tesis de jurisprudencia 1a./J. 165/2005, Materia Común. VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE., cuyo texto es:

“La denuncia de violación a la suspensión del acto reclamado puede hacerse desde que la resolución que la concedió haya sido legalmente notificada a las autoridades responsables, pues desde ese momento surge su obligación de acatarla y, por ende, es innecesario un posterior requerimiento por parte del Juez de Distrito, pues éste, en todo caso, formará parte del procedimiento para lograr su cumplimiento, aspecto diverso a la desobediencia en que pudiera haber incurrido la responsable. Ello es así en virtud de que el

cumplimiento del auto de suspensión en materia de amparo está regulado en dos sistemas diferentes que funcionan paralelamente: el primero, previsto en los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, que proporciona al juzgador los medios legales para requerir a las autoridades responsables y lograr de ellas el cumplimiento de la resolución que concedió la suspensión del acto reclamado, sea provisional o definitiva; y el segundo, contenido en el artículo 206 de la ley invocada, que establece la forma y momento en que habrá de sancionarse a la autoridad responsable que no dé cumplimiento a esa medida. Así, el Juez de Distrito podrá aplicarlos simultáneamente, es decir, una vez que tiene conocimiento de que no ha sido cumplida la referida resolución, está facultado para requerir a la responsable que informe sobre su cumplimiento y agotar los medios legales para lograrlo, sin que ello se contraponga a que resuelva sobre si la autoridad responsable incurrió o no en desacato, toda vez que para su configuración es suficiente que aquélla haya tenido conocimiento del fallo de referencia, pues conforme a los artículos 123 y 139 de la citada Ley, la obligación de las autoridades de cumplir con la suspensión del acto reclamado, con la salvedad de que tratándose de actos con efectos positivos, la autoridad tiene veinticuatro horas para cumplir, sea de manera provisional o definitiva, surge cuando les es notificada y, consecuentemente, a partir de ese instante deben realizar las diligencias necesarias para suspender inmediatamente la ejecución del acto reclamado, ya que no hacerlo implica un desacato.”

Por otro lado, el delito de abuso de autoridad de acuerdo con el Código Penal Federal se tipifica de la siguiente manera:

“Artículo 215. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

1. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad

competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

XIII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura, y

XIV. Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

El tipo penal que señala la Ley de Amparo se condiciona por lo dispuesto por su artículo 206, y la sanción a la violación de la suspensión sólo procede cuando la autoridad haya sido notificada en términos de ley, por la cual se obliga a la autoridad responsable a suspender el acto.

No es suficiente que el Juez de Distrito que ordenó la suspensión haya declarado procedente y fundada la denuncia de violación a la suspensión, y para arribar a la anterior conclusión considerara que los elementos de prueba que obraban en el incidente eran suficientes para acreditarla, puesto que para efectos del proceso penal, tal prueba sólo acredita la denuncia de un hecho posiblemente constitutivo de un ilícito, mas no por ello deben tenerse por plenamente

comprobados todos los elementos de convicción que el Juez de amparo tomó en cuenta para emitir tal decisión, por tratarse de un procedimiento distinto al penal.

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, abril de 2002, página 1375, tesis asilada XXVII.4 P, Materia Penal VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, DELITO DE. PARA QUE SE ACREDITE EL CUERPO DEL ILÍCITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES SUFICIENTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DEL INCIDENTE RESPECTIVO HAYA DECLARADO PROCEDENTE Y FUNDADA LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, PUESTO QUE ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD DEL PROCESO TENGA A LA VISTA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN PARA ARRIBAR A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE VALORARLOS CONFORME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO ADJETIVO DE LA MATERIA, cuyo contenido es el siguiente:

“Para la demostración de los elementos que integran el cuerpo del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no es suficiente que el Juez de Distrito que ordenó la suspensión haya declarado procedente y fundada la denuncia de violación a la suspensión, y para arribar a la anterior conclusión considerara que los elementos de prueba que obraban en el incidente eran suficientes para acreditarla, puesto que para efectos del proceso penal, tal prueba sólo acredita la denuncia de un hecho posiblemente delictuoso, mas no por ello deben tenerse por plenamente comprobados todos los elementos de convicción que el Juez de amparo tomó en cuenta para emitir tal decisión, por tratarse de un procedimiento distinto al penal. Lo anterior conduce a determinar que en el proceso penal es necesario que el juzgador tenga a la vista los elementos de prueba que aporten las partes, para valorarlos de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales, respetando, desde luego, los derechos que nuestra Carta Magna y el propio código adjetivo prevén para los imputados, y de ahí la necesidad de tenerlos a la vista, para que pueda pronunciarse al respecto. Considerar lo contrario, y otorgar pleno valor probatorio

a la conclusión que emita el Juez de amparo al estimar violada la suspensión, equivaldría a prejuzgar en el juicio penal sobre la existencia de la conducta delictiva y, por tanto, carecería de objeto la práctica del procedimiento, al estar imposibilitado el procesado para demostrar la inexistencia del delito imputado y, por tanto, para desvirtuar las pruebas que haya tomado en consideración el Juez que conoció del incidente respectivo, lo cual sería jurídicamente inadmisibles, al pasar por alto las garantías que le confiere el artículo 20 constitucional.”

3.6 INTERLOCUTORIA

Atento a lo expuesto, en la resolución debe analizarse: la procedencia del incidente; si subsiste la materia del incidente, y el fondo de la cuestión planteada.

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, febrero de 2007, página: 1797, tesis aislada VI.2o.C.267 K, Materia Común, INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. EN ÉL DEBE ANALIZARSE SI HUBO DESACATO A LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA QUE OTORGA LA MEDIDA CAUTELAR, PERO NO SI SE CUMPLIÓ CON EXCESO O DEFECTO., que precisa:

“De la interpretación relacionada de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, aplicados a la suspensión, se concluye que el incidente de violación a la medida cautelar y, por ende, el recurso de queja que se promueva contra la interlocutoria que lo decide, tiene por objeto establecer si hubo o no desacato de las autoridades que debieron cumplir la resolución en que se concede provisional o definitivamente aquélla, independientemente del defecto o exceso en que hubieran incurrido, pues esto último no es materia del incidente en cuestión.”

3.6.1 La Subsistencia de la Materia

El incidente de violación a la suspensión queda sin materia cuando durante su trámite:

- La autoridad ejecute o cumpla el auto de suspensión.
- Deje de surtir sus efectos la suspensión, ejemplo: si el quejoso no cumplió con las medidas que se le fijaron; si se dictó el auto de suspensión definitiva cuando la suspensión materia del incidente era la provisional o si se revocó la suspensión.

Si al momento de resolver no se han presentado ninguno de los mencionados supuestos, procederá estudiar el fondo del asunto.

3.6.2 Análisis de Fondo

En la resolución una vez que se considere procedente el incidente y que subsiste su materia, el estudio del fondo implica analizar:

- Si a la autoridad se le notificó debidamente el auto de suspensión.
- Si la autoridad desobedeció el auto de suspensión.

En caso de que se satisfagan los anteriores requisitos, se deberá estimar fundado el incidente, de lo contrario se declarara infundado.

3.6.3 La Ejecución y Cumplimiento del Auto de Suspensión

Para el caso de que el incidente fuera fundado, se deberá requerir el inmediato cumplimiento a la autoridad responsable con petición para que informe dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, con apercibimiento

que de no hacerlo o de no dar cumplimiento, se requerirá al superior jerárquico a fin de que lo obligue a cumplir la suspensión sin demora.

3.6.4 La Vista al Agente del Ministerio Público

Solamente para el caso de que el incidente resultara fundado se deberá informar a las autoridades responsables del desacato y con copia certificada del incidente dar vista al Agente del Ministerio Público adscrito, para que integre la averiguación previa correspondiente, de conformidad con los ordinales 107, fracción XVII de la Constitución Federal y 206 de la Ley de Amparo.

3.6.5 Los Resolutivos

El incidente de violación a la suspensión puede quedar con los siguientes resolutivos:

- Se declara sin materia el presente incidente de violación a la suspensión.
- Es improcedente el presente incidente de violación a la suspensión.
- Es procedente pero infundado el presente incidente de violación a la suspensión.
- Es procedente y fundado el presente incidente de violación a la suspensión. Se requiere a las autoridades responsables el cumplimiento de la medida cautelar, o bien, aquella que tenga que ver en el cumplimiento de la misma, y se ordena dar vista al Agente del Ministerio Público adscrito.

PROPUESTAS

Primera, para que exista un debido procedimiento en el incidente de violación a la suspensión, debe contemplarse un capítulo especial dentro de la Ley de Amparo, lo anterior, para evitar la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que éste exige que se le otorgue un trámite más pronto y expedito, debido a la figura jurídica que protege, esto es, la suspensión del acto reclamado, la que además preserva la materia del juicio de amparo.

En segundo lugar, se propone que el modelo a seguir sea parecido al establecido en la Ley de Amparo para resolver la suspensión definitiva, con la excepción de otorgar mayor tiempo para ofrecer pruebas o exhibir alegatos por las partes, pudiendo quedar de la siguiente forma:

- a) La autoridad responsable deberá de rendir informe dentro del término de veinticuatro horas.
- b) Se abrirá un período de setenta y dos horas para que las partes puedan ofrecer pruebas o formular alegatos.
- c) Concluido el período mencionado el Juez de Distrito resolverá el incidente de violación dentro del plazo de veinticuatro horas; y,
- d) Para el caso de que la autoridad responsable resida fuera de la residencia donde ejerce jurisdicción el Juez de Distrito, ambas partes deberán allegarse de los medios electrónicos, respecto de la primera, para cumplir lo requerido por el órgano jurisdiccional federal, y para el segundo para exigir que su mandato se cumpla, como lo son, fax y correo electrónico, o bien, adoptar el sistema que ocupan los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal y Agentes del Ministerio Público de la Federación, siendo

este el F.E.S.E. (firma electrónica para el seguimiento de expedientes), así como la ventana electrónica de trámite.

Tercera, se propone que por regla general para evitar que la autoridad responsable desacate la suspensión concedida por el juez de distrito, una vez notificada de la concesión de la misma, rinda un informe del debido cumplimiento a la suspensión, ya sea que la conducta consista en un hacer o en un no hacer. Y en caso de no rendir dicho informe el Juez de Distrito deberá de imponer una medida de apremio más severa que la multa, como podría ser una orden arresto .

Cuarta, que al capítulo de la suspensión del acto reclamado de la Ley de Amparo, se adicionen unos artículos que protejan la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, puesto que las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley, no cumplen con las exigencias particulares de la suspensión, pues van encaminadas al cumplimiento de la ejecución de las sentencias de amparo.

Quinta, los medios probatorios del incidente de violación a la suspensión deben quedar claramente establecidos en la ley de la materia, ya que el quejoso puede tener la idea de que son los mismos que se hacen valer en el incidente de suspensión, cosa que no es cierta debido a la naturaleza penal de la sanción prevista para la responsable incumplida.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los incidentes son un proceso sumarísimo que en forma de juicio surgen dentro de un proceso principal, en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo objetivo es solucionar algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide la tramitación y ejecución del juicio principal, además evita que el juicio constitucional llegue a quedar sin materia.

SEGUNDA. La suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial mantener viva la materia del amparo, es decir, asegurar la eficacia de una eventual sentencia estimatoria que se pronuncie en el juicio principal, impidiendo que el acto se llegue a consumir irreparablemente, antes de que se haya resuelto en forma definitiva si tal acto es o no contrario a la constitución, pues si tal consumación ocurre, no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como sucede en el caso de que se conceda el amparo.

TERCERA. El incidente de violación a la suspensión en el juicio de garantías no contiene una regulación en la Ley de Amparo, en virtud que se tramita de conformidad a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: *“SUSPENSIÓN, LA DENUNCIA RELATIVA A SU VIOLACIÓN DEBE TRAMITARSE EN VÍA INCIDENTAL, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 358 Y 360 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO.”*

CUARTA. Es jurídicamente inaceptable que tratándose de las pruebas que pueden ofrecerse y desahogarse en el incidente de violación a la suspensión, tenga que ser la ley supletoria y el criterio del Máximo Tribunal de la Nación, los que determinen cuáles pruebas pueden ofrecerse en el mencionado incidente.

Lo anterior, porque debe ser la Ley de Amparo, la que determine con claridad el proceso a seguir en el incidente mencionado, en virtud de la importancia que le reviste a dicho incidente, pues el promovente de amparo podría tener la idea que sólo la prueba documental, inspección ocular y excepcionalmente la testimonial pueden ofrecerse en el incidente de violación a la suspensión, de conformidad con lo previsto en el precepto 131 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, pero estas pruebas solamente se aplicarán para el caso del incidente de suspensión y no para un incidente de violación a la suspensión.

QUINTA. Debido a una falta de técnica legislativa para dar un régimen confiable al incidente de violación a la suspensión, se ocasiona que éste se convierta en una figura con ineficacia jurídica, pues en primer lugar se apoya de otras figuras que le son ajenas como el incidente de incumplimiento a la sentencia de amparo, ayudado de tesis jurisprudenciales que han ido cambiando a lo largo del tiempo.

SEXTA. Como se mencionó, el incidente de incumplimiento a la resolución suspensiva tiene problemas de eficacia jurídica, pues si bien es cierto que la suspensión no es la verdad legal como lo establece una jurisprudencia, también lo es, que no impide que se le dé mayor fuerza a las resoluciones que concedan dicha medida cautelar, en virtud de que con ello también se defiende la materia del juicio de amparo, pues en caso de no darle la debida protección a la suspensión puede ocasionar que se ejecute el acto reclamado de una manera irreparable y con ello puede presentarse una causal de sobreseimiento en el juicio de amparo, al consumarse de manera irreparable el acto reclamado.

Lo anterior es de especial importancia, porque nuevamente la ley es omisa respecto del trámite que debe seguir el quejoso para la reparación del daño ocasionado por la responsable, cuestión que no ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMA. El artículo 143 establece que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley; sin embargo, estas vigilan el cumplimiento de la ejecución de las sentencias de amparo, lo cual resulta confuso para la parte quejosa, pues se necesita de numerales que vayan encaminados en específico a la suspensión del acto reclamado.

OCTAVA. El incidente de violación a la suspensión contrapone lo dispuesto por el precepto 17 constitucional, en virtud de que no cumple con la celeridad establecida en éste, puesto que no se resuelve con la prontitud que exige su naturaleza jurídica, es decir, el de impedir actos que contraríen el mandato judicial realizado por el Juez de Distrito, puesto que como ya se dijo la suspensión del acto reclamado no tiene como único objeto mantener viva la materia de amparo, también se propone evitar al agraviado durante la tramitación del juicio de amparo, los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudieran ocasionarle.

NOVENA. Del análisis de la tramitación del incidente de violación, se arriba a la conclusión, que hasta que se emite la resolución respectiva, éste concluye en aproximadamente catorce días, esto es, cuando las partes no ofrecen pruebas, pues si alguna de las partes llegase a ofrecer cualquier medio probatorio, el lapso en que concluiría el incidente de violación a la suspensión sería de veinticuatro días, siempre y cuando las labores del juzgado de Distrito permitan el dictado de la resolución correspondiente .

FUENTES CONSULTADAS

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, trigésimo cuarta edición, Porrúa, México, 1998.

CASTRO, Juventino V, La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, quinta edición, Porrúa, México, 2002.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Los Incidentes en el Juicio de Amparo, Porrúa, México, 2005.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo FO, México, 2007, p. 1989.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, La Suspensión en Materia Administrativa, sexta edición, Porrúa, México, 2001.

GONZÁLEZ CHÉVEZ, Héctor, La Suspensión del Acto Reclamado en Amparo, desde la Perspectiva de los Principios de las Medidas Cautelares, Porrúa, México, 2006.

MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo. La Suspensión del Acto Reclamado en Materia de Amparo, Porrúa, México, 2005.

OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, Teoría de la Suspensión del Acto Reclamado en Materia Penal, Porrúa, México, 2005.

PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, cuarta edición, Porrúa, México, 1971.

POLO BERNAL, Efraín, Los Incidentes en el Juicio de Amparo, Limusa, México, 1994.

RODRÍGUEZ MINAYA, Juan Ramón, La Suspensión en el Juicio de Amparo, segunda edición, Porrúa, México, 2007.

TRON PETIT, Jean Claude, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, cuarta edición, Themis, México, 2004.

WITKER VELÁZQUEZ, Jorge, *et al.*, Metodología Jurídica, segunda edición, Mcgraw-Hill, México, 2003.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Penal Federal.

ELECTRÓNICAS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<http://www.scjn.gob.mx>. (<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/Paneltesis.asp>).